las leyes.

Creo conveniente tambien llamar la atencion Indudablemente nuestras leves conceden á los

embargo no son mentecatos en el sentido de la ineptitud podria ser víctima una persona.

to ó vicio orgánico que constituye á ese estado. Una declaracion facultativa en tanto es válida en cuanto que descansa en los principios de la cieny en el de que me ocupa, ni hay ciencia ni aplicacion de los principios de esta. A lo dicho se agrega que ni siquiera afirman los facultativos de una manera positiva, sino que se conforman con asentar que se puede decir. Creo por lo mismo, que el repetido certificado no llena la intencion de la solicitante.

Hay otra consideración que llama fuertemente Juan de Dios ha sido siempre imbécil. ¿Por qué, cienda y Crédito público. pues, se olvidó esta circunstancia al solicitar que su hermana D3 Guadalupe sucediese en la pen-

sistencia los actos que se ejecuten. Para obviar | mente no es mentecato, y que ahora se quiere esos inconvenientes, el interesado deberia comen- explotar ese medio para gravar al erario naciozar por promover ante la autoridad judicial la nal. He entrado en estas consideraciones, bajo declaracion respectiva, y el consiguiente nombra- el supuesto de que la mentecatez pudiera ser famiento de curador. Dicho curador deberia ges- vorable a la solicitud sobre que versa este expetionar á su nombre, en la forma que prescriben diente; pero dije y paso ahora á fundar que no desecho de la vanora Llerena habiera side of

sobre la clase de prueba que se presenta. Es mentecatos el privilegio de menores; pero es precierto que el certificado de fojas cinco está sus- ciso fijar en qué consiste este privilegio. El concrito por dos médicos cirujanos; perc tambien lo siste en una especie de amparo que la ley otorga, es que dicho certificado nada prueba. En primer sin mas mira que el cuidado de la persona y el lugar, la palabra imbecilidad es demasiado vaga, manejo de sus intereses. Así, pues, el privilegio y no caracteriza de una manera clara y segura el de menor en este caso, no da ningun derecho ni estado de mentecatez, único que la ley ha queri- otorga ninguna aptitud; es, y no puede ser mas, de favorecer. In a remine al same roger hand que una precaución que tiene por objeto evitar Hay multitud de hombres imbéciles, y que sin los fraudes y perjuicios de que á causa de su

que de la ley Ahora, el artículo 9º del reglamento de la ley Por otra parte, el certificado á que me voy re- de 3 de Setiembre de 1832, no dice que á los hifiriendo, no prueba ni aun siquiera la imbecili- jos varones de un empleado se les conceda la pendad del interesado. Los facultativos asientan únission de montepío por su calidad de menores; únicamente, que D. Jesus Juan de Dios no ha teni- camente fija la época en que este derecho debe do un desarrollo completo en sus facultades inte- caducar. Por consiguiente, el derecho de los lectuales; y de ahí infieren que se puede decir hijos varones caduca al cumplir veinticinco años, que se halla en estado de imbecilidad. Dos fa- no porque esta es la época de mayor edad, sino cultativos que se proponen certificar el estado porque la ley creyó prudente considerarlos hasta moral de una persona, deberian expresar el defec- esa edad y no mas allá; pero repito, que esto ninguna conexion tiene con los privilegios que á los menores competen como tales. Si, pues, el mentecato no tiene mas que los privilegios de menor, cia, rectamente aplicados al caso de que se trata; ninguna razon hay para que se le otorgue una pension de montepio despues de haber cumplido los veinticinco años. La ley previene textualmente lo contrario, y á ese texto debe estarse sin admitir interpretaciones violentas é inconducen-

Tal es el juicio que me he formado en el negocio á que se refiere este dictámentallosq y scissar Independencia y Libertad. México, Marzo la atencion. Se pretende probar que D. Jesus 16 de 1868.—L. Guzman.—C. Ministro de Ha-

Seccion 43-Dí cuenta al C. Presidente con sion de montepio? Por qué no se recordó su im- el oficio de vd. de 16 del corriente, en el cual becilidad sino cuando ya no hay hermanas á quie- consigna la opinion que ha formado en el exánes aplicar dicha pension? ¿Por qué ni durante men del expediente promovido por Da Concepsu menor edad ni cuando pasó a la mayor, se ha cion Aragon, a consecuencia de la solicitud de pensado en proveerlo de curador segun disponen esta, para que se subrogue en su hermano D. Jelas leyes? Esto da lugar à presumir que real- sus Juan de Dios la pension que disfrutaba su

finada hermana Da Guadalupe; y habiéndola en | «Palacio del Gobierno nacional en México, à 26 respondientes

Al acusar á vd. recibo de su nota referida, me Y lo comunico á vd., &c. es grato reiterarle mi consideracion y aprecio. Independencia y Libertad. México, Marzo 25 26 de 1868.—Romero. de 1868.—Romero.—Ciudadano procurador general de la nacion. The same the house the same the same

Impuesto el C. Presidente de la instancia de vd. de 21 de Febrero último, en que pide la su-Las viudas y huérfanos euyos maridos y padres fallebrogacion del montepío que disfrutó su hermana Da Guadalupe hasta su muerte, en su hermano D. Jesus Juan de Dios, á pesar de tener mas de 25 años, por hallarse en perpetuo estado de imbecilidad; se sirvió acordar el mismo C. Presidente que, oido el parecer del ciudadano procurador reneral de la nacion, y conforme con su opinion, leclara que no hay lugar á la solicitud.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento. Independencia y Libertad. México, Marzo 25 de 1868.—Romero,—Sra. D? Concepcion Ara-

DECRETO.

Marzo 26 de 1868.

Se concede una pension de 1,200 pesos anuales á Da María Guadalupe Hidalgo y Costilla.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 43.—El C. Presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

EL C. BENITO JUAREZ, Presidente &c. sabed:

servido dirigirme el decreto que sigue:

"El Congreso de la Union decreta:

«Artículo único. Se concede á Dª María Guadalupe Hidalgo y Costilla una pension vitalicia de mil doscientos pesos anuales.»

"Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Marzo 25 de 1868.-José M. Iglesias. diputado presidente. - Guillermo Valle, diputado secretario.-Eleuterio Avila, diputado secretarion bed noting her to menumine differentiable of

"Por tanto, mando &c.

contrado suficientemente fundada en derecho, se de Marzo de 1868.—Benito Juarez.—Al C. Masírvió aprobarla para que surta los efectos cor- tías Romero, Ministro de Hacienda y Crédito público.-Presente.

Independencia y Libertad. México, Marzo

Soll solution LEY

Abril 28 de 1868.

cieron bajo la reaccion ó el titulado imperio sin haberles servido, conservan el derecho que por las leyes preexistentes adquirieron al goce de ponsiones

Secretaría de Estado y del despacho de Haienda y Crédito público.-El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed: que

"El Congreso de la Union ha tenido á bien decretar la siguiente ley:

«El Congreso de la Union decreta:

«Art. 19 Las viudas y huérfanos, cuyos maridos ó padres fallecieron bajo la reaccion ó el titulado imperio, sin haberles servido, conservan el derecho que por leyes preexistentes adquiricron al goce de pensiones 6 montepíos.

«Art. 29 Las viudas y huérfanos cuyos maridos 6 padres fallecieron al servicio de la reaccion ó del titulado imperio, y á quienes el usurpador les declaró el goce de montepio, no tienen derecho á percibir las pensiones que les fueron declaradas; pero conservan el derecho de ser reintegrados de la suma que constituyó el depósito formado por los descuentos que los maridos ó padres "Que el Soberano Congreso de la Union se ha sufrieron miéntras estuvieron al servicio de la República.

> «Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Abril 21 de 1868 .- J. C. Doria, diputado presidente. - J. Diaz Covarrubias, diputado secretario. - Eleuterio Avila, diputado secretario.» To the country and the property to the party

"Por tanto, mando &c. " The bear of the second

Palacio nacional en México, á 23 de Abril de 1868.—Benito Juarez.—Al C. Matías Romero. Ministro de Hacienda y Crédito público.-Presente.» Mel libradiano Pandon Arabana

ORDEN.

Abril 27 de 1868.

Se declara legitima la pension que disfrutan las Sras.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público. - Seccion 4ª - Dí cuenta al C. Presidente con la opinion emitida por vd. en la solicitud de las Sras. Horcasitas, sobre pago integro de la pension que disfrutaban como descendientes del emperador Moctezuma, y que en consulta remití á vd. el dia 7 del corriente; impuesto aquel primer magistrado de las razones legales y justas en que funda vd. su parecer, se sirvió aprobarlo y mandó se observe y cumpla sin modificacion alguna.

Lo que tengo la honra de participar á vd. para su conocimiento, al acusarle recibo de su nota de 23 del actual.

Independencia y Libertad. México, Abril 27 de 1868.—Romero.—C. procurador general de la nacion.—Presente.

Con motivo del informe rendido por esa secretaría en 30 del próximo pasado, sobre las solicitudes de las Sras. Horcasitas, el C. Presidente de la República se sirvió acordar con fecha 7 del corriente, pasara el expediente al C. procurador de la nacion para que se sirviera examinar- el nombre de tributos. lo y emitir su opinion sobre el asunto; y este funcionario, con fecha 23 del actual, da emplimiento al acuerdo supremo en los términos siguientes:

«Me he impuesto de la solicitud de las Sras. Da Juana y Da Urbana Horcasitas, descendientes de Da Isabel Moctezuma, sobre que continúe sesenta y cuatro pesos diez granos que les corresponden como cuarta parte de los (\$7,056 3 rs. pueblos de Tacuba y Tenango del Valle.

Independencia y Libertad. México, Abril 23 bre dicha solicitud emitió el ciudadano tesorero de 1868.—Romero. general, y paso á cumplir el acuerdo que vd. se sirvió hacer recaer al mencionado informe.

> «El caso de las Sras. Horcasitas es verdaderamente excepcional y único en su género, al ménos que yo sepa.

«Para formar sobre él un juicio exacto, es necesario tomar desde su orígen la historia del ne-Horcasitas como descendientes del emperador Moc- gocio, y yo he podido hacerlo, en vista de distintos testimonios legalizados que las interesadas han cuidado de facilitarme.

«La historia es la siguiente:

«En 27 de Junio de 1526, D. Fernando Cortés, á nombre del rey de España, y para descargo, segun dice, de la conciencia de ambos, dió á Da Isabel, hija legítima única del emperador Moctezuma, el señorío, naturales y casas de los pueblos de Tacuba, Icteve, Izquiluca, Chimalpan, Chapulmaloyan, Escapulcaltengo, Xiloango, Ocoyacaque, Castepeque, Talanco, Goatrizco, Doutepeque y Tacalo; D. Fernando Cortés expresa, que hace esta concesion por vía de dote y arras, deelarando que le perteneció de derecho por su le-

«Este documento existe en el juzgado de distrito, en el Ministerio de Hacienda, y lo inserta tambien Prescott, como un documento histórico, en el apéndice á su Historia de la conquista de México.

«Los herederos de Da Isabel Moctezuma estuvieron percibiendo estos tributos hasta que el real decreto de 26 de Mayo de 1809, publicado el 5 de Octubre de 1810, mandó cesar las onerosas y humillantes contribuciones, conocidas con

«Entónces se mandó que los herederos de Da Isabel fuesen reintegrados por la real hacienda, de la cantidad que percibian anualmente como producto de los tributos.

«Para hacer la liquidacion, se tuvo en consideracion la naturaleza, orígen y motivos de la abonándoseles los (\$1,764 10 gs.) mil setecientos concesion primitiva, y su calidad de contrato one-

«De la liquidacion resultó que los tributos á 4 gs.) siete mil cincuenta y seis pesos tres reales | que tenian derecho los herederos de D2 Isabel, cuatro granos con que fué compensado á D3 Isa- producian anualmente la suma de (\$7,056 3 rs. bel Moctezuma el señorío y tributos de varios 4 gs.), siete mil cincuenta y seis pesos tres reales cuatro granos.

«Los herederos de Da Isabel eran cuatro; por | 15 de Setiembre del año próximo pasado, se les cuyo motivo, la junta superior de real hacienda, continuase pagando la pension, reducida á (\$600) por acuerdo de 9 de Marzo de 1811, mandó se seiscientos pesos anuales. les pagase por las cajas generales, y con arreglo «Posteriormente la Tesorería general de la na-

pronunciada en 30 de Marzo de 1811.

sitas, recayó su parte en sus hijas Da Juana y general (aunque esta opinion es contraria al de-Da Urbana, que son las actuales solicitantes. La creto de 13 de Julio de 1863), que la nacion no premo Gobierno el 11 de Setiembre de 1850. jar succesion, el 18 de Abril de 1840.

despues de recibir la parte que habian heredado nas á la defensa de la nacionalidad de México. de su padre D. Manuel María, solicitaron que les «Entiendo que este mismo convencimiento deda pasó su ocurso al juzgado de distrito, y este 9 de Febrero del corriente año. tribunal, por sentencia de 13 de Julio de 1861, decretó: que el erario nacional debia abonar in- davía mas allá. tegra á las Sras. Horcasitas la pension de (\$1,764 10 gs.) mil setecientos sesenta y cuatro pesos diez ducido la parte de la Sra. Perez de Elizalde desde el dia de su fallecimiento hasta la fecha de la abonase á las Sras. Horcasitas los mil setecientos México. sesenta y cuatro pesos diez granos (\$1,764 10 gs.) anuales, y con arreglo á esa cantidad estuvieron percibiendo prorateos hasta Mayo de 1863, en que el Gobierno constitucional abandonó la ciudad de México. Il 10 to out out lange tak

«En tiempo del llamado imperio, las Sras. Horcasitas solicitaron se les continuase pagando su pension, y de hecho percibieron algunas cantidades. Por este motivo se les declaró comprendidas en el decreto de 13 de Octubre de 1863, y aunque han hecho diversas gestiones, unicamen-

á la liquidacion, abonando á cada uno de ellos la cion ha sido de parecer que, comprendida la pencantidad de (\$1,764 10 gs.) mil setecientos se- sion de las Sras. Horcasitas en el decreto de 13 senta y cuatro pesos diez granos aquales. de Octubre de 1863, no debe estarlo en la circu-«Uno de los cuatro herederos de D? Isabel era lar de 15 de Setiembre de 1867, ni en el decre-D. Manuel María Horeasitas, en quien, por con- to del Congreso de 9 de Febrero del corriente siguiente, recayó una de las cuatro partes. Esta año; porque tanto la circular como el decreto han fué dividida despues por mitad entre el mencio- querido considerar «á las viudas y huérfanos de nado D. Manuel María y D? Mariana Perez de los servidores de la nacion; es decir, á los que Elizalde, prima suya. Esta division fué hecha cobran por montepio, y ellas (las Horcasitas) perpor sentencia de la real audiencia de México, ciben por otra causa.» En tal estado se ha servido vd. pasarme el negocio, para que emita mi Al fallecimiento de D. Manuel María Horca- opinion, como paso á hacerlo. Creo por punto declaracion en su favor fué dictada por el Su- ha tenido derecho para retirar sus pensiones, por el solo hecho de haber percibido en tiempo del «Da Mariana Perez de Elizalde falleció sin de- llamado imperio, á aquellas personas cuyos derechos estaban declarados con anterioridad, y ellas «Las Sras. Da Juana y Da Urbana Horeasitas, no tenian obligacion de contribuir con sus perso-

acreciese la parte que habia tocado á Da Maria- cidió al Gobierno á expedir su circular de 15 de na Perez de Elizalde. El Ministerio de Hacien- Setiembre de 1867, y al Congreso su decreto de

«Pero respecto de las Sras. Horcasitas, voy to-

«Creo que el censo de que disfrutan no les impone obligacion ninguna: es un reconocimiento, granos anuales, con mas, todo lo que habia pro- por un capital que les fué ocupado, y es tambien un testimonio de respeto que el Gobierno español y despues el Gobierno nacional, que le sucesentencia. En cumplimiento de esto, dispuso el dió, se han creido en el deber de tributar á la Ministerio de Hacienda que la Tesorería general memoria del ilustre y desgraciado emperador de

«Por este doble motivo, creo que el derecho vive miéntras haya descendientes del emperador Moctezuma; y que, sean cuales fueren las manos en que se hallen las rentas nacionales, están afectas al pago de su pension.

«Creo, por otra parte, que léjos de cometer una falta las Sras. Horeasitas con percibir algunas cantidades en tiempo del imperio, han procurado un alivio al tesoro nacional.

«Supongamos que nada hubieran percibido: en ese caso, tendrian un derecho incuestionable pate consiguieron que con arreglo á la circular de ra reclamar todo lo que se les debiera. ¿Y no es mucho mas benefico que el llamado imperio | tos sesenta y cuatro pesos diez granos, que legíhava abonado algo por cuenta de un crédito tan timamente han disfrutado.» legítimo, mas bien que emplearlo en pólvora y Enterado el mismo C. Presidente del parecer metralla para ascsinar á los defensores de la in- que antecede, y hallándolo perfectamente fundadependencia de México? Yo comprendo muy do en justicia, se sirvió decretar se le traslade a bien la razon por qué se castiga à los que ayu- vd. integro, previniéndole à la vez, que como opidaron ó favorecieron al gobierno usurpador; pero na el ciudadano procurador general de la nacion, no alcanzo á comprender en que las Sras. Hor- debe vd. abonar integra la pension de (\$1.764 10

go los que no ayudaron en la esfera de su posibi- casitas, como descendientes legítimas del emperahidad al restablecimiento de la independencia na- dor Moctezuma. cional; pero no alcanzo á comprender los deberes que en este sentido hayan incumbido á estas senoras. ¿Debian morirse de hambre? ¿Debian real gobierno usurpador? No encuentro motivo, ni aparente, en qué fundar esos cargos; y sí veo muy claro que el derecho de las Horcasitas es un verdadero censo perpetuo, que no puede concluir sino con la estirpe del emperador Moctezuma, ó por una prescripcion legítima. Le ildo unha tor

«Ese derecho, concedido por el rey de España, cuando estaba en posicion de hacerlo, respe- ocurso relativo, de 19 del mes próximo pasado. tado por el largo período de 285 años, respetado pendencia hasta la fecha, no es posible que muera por el solo hecho de que un usurpador ha sabido respetarlo y ha empleado en satisfacerlo una miserable parte de las rentas nacionales.

«La ley de 13 de Octubre de 1863 no puede ni debe ser aplicada á las Srass Horeasitas.

«Esa ley, como todas las penales, tiene por objeto castigar los delitos, y solo falseando la justicia se puede decir que las Horcasitas han cometido un delito, con el hecho de cobrar y percibir una pequeña parte de lo que legalmente se les debe. 19 app care grittom aldon and retail

«Veo con placer, y estimo en todo su valor, el exquisito celo con que el ciudadano tesorero general se afana siempre por librar al erario público de gravamenes indebidos; pero estoy seguro de que ese recomendable funcionario se convencerá de que las Sras. Horcasitas tienen un derecho legítimo, que por justicia y por su propio honor, debe respetarles la nacion.

casitas lo han ayudado ó favorecido. es.) mil setecientos sesenta y cuatro pesos diez «Todavía mas: comprendo que merezcan casti- centavos, á las Sras. D? Juana y D? Urbana Hor-

> De suprema órden lo comunico á vd. para su exacto cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Abril 27 nunciar á un derecho, que para nadie es dudoso, de 1868.-Romero.-C. tesorero general de la y cuyo goce & nadio perjudica? ¿Era esto ayudar | nacion.—Presente.

124 Changango son lassacundos colloctantos. In

Con esta fecha se ordena á la Tesorería general le la nacion, abone á vdes. la pension de mil seecientos sesenta y cuatro pesos diez centavos 1,764 10 cs.) que disfrutaban como legítimas descendientes del emperador Moctezuma.

Lo que comunico á vdes. como resultado de su

Independencia y Libertad. México, Abril 27 despues por el Gobierno nacional, desde la inde- de 1868.-Romero.-Sras. Da Juana y Da Ur-

decreto: que el erario cocional debia alteració

CIRCULAR.

Junio 4 de 1808,

Las viudas y huérfanos de los servidores de la nacion que incurrieron en las penas establecidas por las leyes de 13 y 22 de Octubre de 63, derogadas en el artículo 1º de la ley de 9 de Febrero último, no tienen derecho a alcances vencidos hasta la fecha de su rehabilitacion.

Tesorería general de la nacion.—Seccion 33 -Circular núm. 63.-Por suprema, órden fecha 2 del actual, me dice el C. Ministro de Hacienda o que copio: Hasand of attall la le sounds attal

«Con feeha 4 del pasado se dijo por esta secretaría al ciudadano contador mayor de Hacienda lo que sigue: plees del as oviden elle fell schell

«Dí cuenta al C. Presidente con la consulta de «Mi opinion es, pues, que debe abonárseles integra la pension de \$(1,764 10 gs.) mil setecien- tó el supremo decreto de 9 de Febrero adquirian

el derecho á sus anteriores alcances; é impuesto la República se ha servido dirigirme el decreto de lo que vd. expone, y oida la opinion de la seccion respectiva, se sirvió acordar que las viudas «BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed: y huérfanos de los servidores de la nacion que incurrieron en las penas establecidas por las leyes de 13 y 22 de Octubre de 1863, derogadas en el art. 19 de la ley de 9 de Febrero último, no tienen derecho á alcances vencidos hasta la fecha del C. José María Patoni una pension anual de de su rehabilitacion. Se tab pereste sebrose

«Lo que comunico á vd. en respuesta á su oficio relativo de 24 del próximo pasado.»

Lo que traslado á vd. para su conocimiento.» Y lo inserto á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Independencia y Libertad. México, Junio 4 de 1868.—M. P. Izaguirre.—C. gefe de hacienda del Estado de per de la manda de la companya de la companya

tering of improve one specific op stoom o papier DECRETO.

Setiembre 27 de 1868.

Se concede á la viuda é hijos del C. José María Patoni una pension de dos mil pesos anuales.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Seccion 22—El C. Presidente de bre 29 de 1868.—Mejía. bre fi de Neur - America Charles - Company or openhance described to the contract of registration

was log refrankler on leasing the court

"Ito and disease release transported at an atlanda

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente: % & santique of new page

«El Congreso de la Union decreta:

«Artículo único. Se concede á la viuda é hijos dos mil pesos, que gozarán en los términos establecidos por las leyes para las viudas é hijos de los militares muertos en campaña.

«Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union, en México, Setiembre 26 de 1868.-Justino Fernandez, diputado presidente.-Joaruin Baranda, diputado secretario.--Juan Sanchez Azeona, diputado secretario.

"Por tanto, mando &c.

«Palacio del Gobierno general. México, Setiembre 27 de 1868 .- Benito Juarez .- Al C. Secretario del despacho de Guerra y Marina, general de division Ignacio Mejía o produce de division Ignacio Mejí

Y lo comunico a vd., &c. 2222 paralle parallements

all it and abusing any consequences on the behalf at

Independencia y Libertad. México, Setiem-

(Véase Crédito público en la parte que corresponde á este ramo.)

(Véase tambien la ley de PRESUPUESTOS.)

MONTE DE PIEDAD.

* empendiation or viring die fellen raccomonte gubernse encurgiale du la chrocolon del Monse de Pre-

do les arreccion del Monte de Biedad - Pre- to del Mante de Pindad y conforme d'ai welletira

ORDEN.

Diciembre 6 de 1867.

mo pasado Noviembre, y en atención á las razones de conveniencia general y particular del Mon-Indemnizacion a los interesados en el valor de las te de Piedad, así como al objeto de ese estableprendas perdidas en la sucursal número 4, á conse- cimiento, que es el socorro de personas pobres; el cuencia del robo verificado el 29 de Setiembre de C. Presidente de la República se ha servido acordar, que por esta vez, y sin que sirva de prece-Secretaría de Estado y del despacho de Go- dente para otros casos que pudiesen ocurrir, se bernacion.—Seccion 3ª—De conformidad con lo indemnice á los interesados en el valor de las consultado por vd. en oficio del dia 5 del próxi- prendas perdidas en la sucursal núm. 4, a con-

bergreidu —Segeinu 34—131 C. Presidente da la g